

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-35/2018

**Fecha de clasificación:** Abril 22, 2019 en el Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada |                           |          |
|---|---------------------------|----------|
| Clasificada como:                       | Información eliminada     | Foja (s) |
| Confidencial                            | Nombre de la parte actora | 1 y 24   |
|   | Cédula profesional        | 13       |

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. Berenice García Huante  
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-35/2018

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y SUS  
SERVIDORES**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-35/2018.

**ACTOR:** ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO Y RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificado al rubro, en el sentido de **absolver** al demandado del pago reclamado al no haber probado su acción el actor.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de relación laboral.** El dieciséis de mayo de dos mil nueve, el trabajador ingresó a prestar sus servicios al otrora Instituto Federal Electoral.

**2. Cargo actual.** El primero de febrero de dos mil quince, fue nombrado Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, cargo que desempeña actualmente.

**3. Estudios de posgrado.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el actor sustentó examen profesional para obtener el grado de Maestría en la Universidad Autónoma del Estado de México<sup>2</sup>.

**4. Expedición de título.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Universidad expidió título profesional, y así el actor obtuvo su cédula profesional.

**5. Solicitud de pago de incentivo.** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el demandante solicitó al INE el otorgamiento del incentivo económico por titulación de su Maestría<sup>3</sup>, por conducto del Enlace Administrativo del área que labora.

---

<sup>1</sup> En adelante INE o Instituto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la Universidad.

<sup>3</sup> En adelante el incentivo.

**6. Nota 33/2018.** El veintitrés de noviembre del año próximo pasado, la Dirección de Personal del INE notificó al actor que era improcedente el incentivo por haber prescrito su acción.

**II. Juicio laboral.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en contra del Instituto Nacional Electoral, a través del cual impugnó la respuesta recaída a su solicitud del pago del incentivo.

**III. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JLI-35/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Emplazamiento.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y correr traslado al demandado, a efecto de emplazarlo a juicio.

**V. Contestación.** Mediante ocurso recibido el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la apoderada legal del INE dio contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas.

**VI. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.** El treinta de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos<sup>4</sup>, en las instalaciones de esta Sala Superior, asimismo, al no existir diligencias, ni actuaciones pendientes se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

Ello, por tratarse de un servidor público del INE, adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, órgano central del INE.

**SEGUNDO. Demanda.** El actor en su escrito de demanda impugna la Nota 033/2018 de veintidós de noviembre, ya

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Audiencia.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

que considera que indebidamente la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE declaró improcedente su solicitud de pago del incentivo<sup>6</sup>, al determinar que su acción se encontraba prescrita. Tal aseveración la funda en los siguientes razonamientos:

**a.** Considera que sí es beneficiario del incentivo, porque en la época que estudió y presentó su examen tenía el carácter de personal de plaza presupuestal, por lo que cumple con la antigüedad mínima de dos años de servicio ininterrumpidos en el INE, previamente no había obtenido beneficio de beca académica y contaba con título profesional de grado de Maestría y cédula profesional.

**b.** Que si bien obtuvo el grado académico el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, es con el título profesional que expide la Universidad con lo que se acredita su estudio, el cual se expidió el doce de febrero de dos mil dieciocho, por lo que en su concepto es hasta esa fecha que el actor podía solicitar el incentivo, y no antes.

**c.** En consecuencia, la fecha que debe ser tomada en consideración, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, comienza con la fecha contenida en el título

---

<sup>6</sup> Consistente en otorgar un apoyo económico que motive y reconozca la titulación del personal de la Rama Administrativa en el nivel de maestría, por un monto de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), conforme a lo que establece el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, emitido por acuerdo INE/JGE47/2017, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

profesional de doce de febrero de dos mil dieciocho y no cuando sustentó el examen, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 375 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

**d.** Ello es así, porque el título no sólo es el documento idóneo para acreditar el grado, sino que es un requisito de prueba para el otorgamiento y pago del incentivo, como se advierte del formato de solicitud de pago, ya que en el apartado de "Observaciones" prevé para el *otorgamiento del incentivo el interesado deberá entregar copia simple de su título y cédula profesional.*

**e.** Luego entonces, no puede considerarse que la acción de solicitar el incentivo prescribió, sino que debe ser procedente el pago económico, ya que como señaló debe fundarse en la fecha de la emisión del título -doce de febrero de dos mil dieciocho y no antes, por ser éste el idóneo que acredita la obtención de un grado académico.

**TERCERO- Contestación de demanda.** En el escrito de contestación de demanda, el INE en su carácter de parte demandada sostiene en esencia:

**1. Improcedencia.** Resulta improcedente la pretensión del actor consistente en impugnar la nota 033/2018 de

---

<sup>7</sup> En adelante Manual.

veintidós de noviembre, por la que se le informó que la solicitud se encontraba fuera del plazo de un año para hacer el requerimiento, en términos del artículo 375 del Manual.

Ello es así, porque el Manual establece que la solicitud de pago deberá presentarse dentro del periodo de un año, a partir de la fecha registrada en el acta de titulación, toma de protesta aprobación de modalidad de titulación, acto protocolario o aquella definida por la institución académica.

En el caso, el examen de grado se sustentó el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la copia simple del título, y es hasta el catorce de noviembre del año pasado cuando realizó la solicitud.

De ahí, que el plazo comenzó a correr a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por ser la fecha en que quedó registrada su acta de titulación aprobatoria por unanimidad, por lo que la solicitud resulta presentada fuera del plazo previsto por el Manual, en términos del artículo 375 de dicho ordenamiento.

**2. Consideraciones de hecho y de Derecho.** El actor no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por el Manual para tener derecho al incentivo.

Lo anterior es así, ya que durante el tiempo que cursó sus estudios de maestría formaba parte del personal de la Rama Administrativa, que en efecto la acreditó, por lo que cumplió con los artículos 371, 372, 373 y 374 previstos en el Manual, incumpliendo con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 375 de la normativa referida, en donde se establece que el incentivo podrá ser solicitado dentro del periodo de un año contados a partir de la fecha registrada en el acta de titulación, toma de protesta, aprobación de modalidad de titulación, acto protocolario o aquella que defina la institución académica.

Esto es, el título señala que obtuvo el grado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, de ahí que el acta de titulación es el documento que acredita la fecha en que obtuvo el grado, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 375 del Manual.

Por lo que resulta falso lo manifestado por el actor al señalar que el plazo empieza a correr a partir del doce de febrero, es decir el artículo 375 de la norma citada, no establece como fecha de inicio para solicitar el incentivo la fecha de expedición del título.

Que en términos del artículo 374 del mismo ordenamiento, el título constituye un requisito para acreditar que se obtuvo el grado, mas no para acreditar la fecha en que se hace acreedor del grado.

De ahí, que es incorrecta la interpretación que el actor realiza de la definición del Título profesional, pues debe atenderse a la literalidad de la norma, y por tanto los agravios señalados con los numerales primero y segundo invocados por el actor resultan infundados.

**3. Excepciones y defensas.** El INE hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

**a. Improcedencia de la acción y falta de derecho del actor,** para impugnar la nota 033/2018 de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por ser el incentivo una prestación extralegal y el actor no acredita que cumplió con todos los requisitos establecidos para su otorgamiento.

**b. Improcedencia de la acción y falta de derecho del actor,** ya que para reclamar el pago del incentivo no acreditó haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos para otorgársele.

**c. El de falsedad,** el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, al sostener que el término de

un año para solicitar el incentivo comienza a partir de la fecha de emisión contenida en el título académico.

**d. La de *plus petitio***, pues carece de fundamento jurídico la prestación reclamada, y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio de mi representado, por no cumplir los requisitos establecidos en el Manual.

**e. Excepción de condición y requisitos no cumplidos**, el actor no acreditó haber cumplido con los requisitos señalados en el Manual.

**f. Las demás que se desprendan de la presente contestación.**

Por lo que se refiere a todas las excepciones referidas, esta Sala Superior considera que únicamente se hacen valer para defender la legalidad del oficio controvertido, por lo que al encontrarse directamente vinculadas con la *litis*, serán analizadas en el estudio de fondo y se determinará si resultan eficaces.

**CUARTO. Material probatorio.** En forma previa se hace notar que las pruebas relativas a demostrar que existe una relación laboral entre el hoy trabajador y el INE, así como la antigüedad en sus cargos y el estudio de la maestría no son hechos controvertidos, en razón que el demandado en su contestación de demanda reconoce que cumplió con estos requisitos al señalar:

“...ya que si bien el actor durante la fecha en que curso los estudios de maestría formaba parte del personal de la Rama Administrativa de este Instituto, se desempeñó de manera ininterrumpida desde el dieciséis de mayo de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil diecisiete, y acreditó el grado de maestría con la copia del título expedido por la Universidad autónoma del Estado de México cumplió únicamente con los requisitos establecidos en los artículos 371, 372, 373 y 374, dejando de cumplir con el requisito de temporalidad de un año previsto en el artículo 375...”

Por lo que la controversia versa exclusivamente sobre la fecha de inicio en que era exigible el incentivo por titulación de grado académico y si la solicitud de pago de incentivo se presentó dentro del año que marca la propia norma.

**A. Pruebas ofrecidas por la parte actora.** En el capítulo de pruebas del escrito de demanda, el actor ofreció las consistentes en:

**1. Las documentales** consistentes en:

**a.** Cinco copias simples de los documentos identificados como “Formato único de Movimientos y/o constancias de nombramiento, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración del otrora Instituto Federal Electoral”, en los que se acreditan los siguientes puestos del actor: Profesional Dictaminador de Servicios, Jefe de Departamento de Proyectos, Jefe de Departamento de Procedimientos, Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores ordinario y especial,

Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores ordinario y especial.

**b.** Cuatro copias simples del documento identificado como "Formato único de Movimientos y/o constancias de nombramiento, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral", con los que se acreditan los siguientes cargos del actor: Director de quejas, Director de procedimientos especiales sancionadores y Subdirector de procedimientos Administrativos Sancionadores.

**2. Documental**, consistente en copia simple del oficio INE/SE-1828/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, relativo al nombramiento provisional del actor en el cargo de: Subdirector de procedimientos administrativos Sancionadores, en el Instituto Nacional Electoral, rango inicial a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

**3. Documental** consiste en copia simple del certificado de estudio expedido por la Universidad Autónoma del Estado de México con número de folio B 030715, con el que se acredita haber cursado la Maestría en Derecho Parlamentario en esa institución académica.

**4. Documental** consistente en copia simple del Título emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México, por el que se otorga al actor el grado de maestro

en Derecho Parlamentario, de doce de febrero de dos mil dieciocho.

**5. Documental** consistente en copia simple del oficio número INE/UT/CA/342/2018, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual se realizó la solicitud de pago de incentivo por titulación de maestría del actor a la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto.

**6. Documental** consistente en copia simple de la atenta nota No. 033/2018, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, departamento de Evaluación del Instituto Nacional Electoral, por el que se informa al actor que es improcedente su solicitud de incentivo por haber prescrito.

Así mismo, se tiene que acompañó a su escrito de demanda:

**a)** La documental consistente en copia simple de un escrito de aceptación de un nombramiento sin fecha.

**b)** Copia simple de cédula electrónica número **ELIMINADO. ART.** **116 DE LA LGTAIP**, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la

Ciudad de México, con los datos del actor, por la cual se reconoce el nivel de Maestría en Derecho Parlamentario.

c) Copia simple de credencial del actor expedida por el Instituto Nacional Electoral, como Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Respecto al caudal probatorio ofrecido por el actor durante la audiencia de treinta de enero de dos mil diecinueve, se admitieron todas las documentales antes señaladas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**B. Pruebas ofrecidas por el INE.** Con relación a las pruebas ofrecidas se considera lo siguiente:

1. De la **confesional** a cargo del actor desahogada durante la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos celebrada el treinta de enero de este año, se le otorga pleno valor probatorio respecto a que reconoció que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete sustentó, aprobó y obtuvo el grado de Maestría en Derecho Parlamentario, tomando la protesta correspondiente.

2. Se tuvo por admitida y desahogada por su especial naturaleza **la instrumental de actuaciones**, y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana,

Finalmente, no se aceptó la objeción realizada por la demandada de las documentales ofrecidas por la parte actora por no ofrecer medio de perfeccionamiento.

**QUINTO. Fijación de la litis.** De la lectura integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que la causa de pedir es:

1. Determinar la fecha en que inicia el plazo para computar el año que marca el artículo 375 del Manual, para solicitar el incentivo, es decir, desde que presentó su examen para obtener el grado y le fue otorgada la carta de titulación o cuando se le expidió el Título de grado, ambos actos emitidos por la Universidad.

2. Si la solicitud de pago de incentivo se presentó dentro o fuera del plazo legal que marca la normativa.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

A fin de dilucidar los cuestionamientos de la parte actora, es necesario precisar la naturaleza jurídica de la prestación y el alcance interpretativo de la norma que regula.

Esta Sala Superior ha reconocido que la naturaleza jurídica de la prestación reclamada es de carácter extralegal, pues si bien los artículos 2, 3 y 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en términos

del artículo 95 de la Ley de Medios, señalan que por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a la finalidad de esta rama del derecho por falta de claridad en la propia norma, debe estarse a lo más favorable para el trabajador, existe la excepción, la cual consiste en las prestaciones a favor de los trabajadores que revisten el carácter de ser superiores a las señaladas por la propia Ley, en donde la interpretación debe ser estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio como lo prevé el propio artículo 31 del citado ordenamiento.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 128/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA”**<sup>8</sup>.

Ahora bien, la prestación denominada incentivo por titulación que se otorga a los trabajadores del INE, no se encuentra contenida en la Ley Federal del Trabajo, ni emana directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>9</sup>, que es la norma suprema que rige al INE,

---

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia 128/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, p.190, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sfsist/Paginas/DetalleGeneralIV2>.

<sup>9</sup> En adelante Estatuto.

sino de un Manual formalizado por Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/JGE47/2017.

En ese sentido, al estar por encima de estas normas, debe tenerse como una prestación extralegal, por tanto, su interpretación deberá ser de estricto derecho.

Ello, atendiendo al criterio que ha sostenido esta Sala Superior, consistente en que las prestaciones extralegales que otorga el INE a sus trabajadores, la interpretación de la norma debe ser de estricto derecho, tal y como reconoce la tesis de jurisprudencia 39/2009, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE”**<sup>10</sup>.

Establecido lo anterior, y toda vez que el actor se inconforma por estimar que la autoridad demandada le negó su solicitud al realizar una indebida interpretación del momento en que empieza a correr el plazo para presentar su solicitud de incentivo, pues en concepto del actor esta debiera ser a partir de la expedición del título y no a partir de que obtuvo su constancia de titulación, es necesario para mayor claridad transcribir la normativa aplicable para obtener este tipo de prestación.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 39/2009, TEPJF, 9 de diciembre de 2009, consultable en: [sief.te.gob.mx/use/tesisjur.aspx](http://sief.te.gob.mx/use/tesisjur.aspx).

**MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE  
RECURSOS HUMANOS**

**Artículo 371.** El incentivo por titulación consiste en otorgar un apoyo económico que motive y reconozca la titulación del personal de la Rama Administrativa en los niveles correspondientes a licenciatura, maestría o doctorado.

Este incentivo se otorga al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo y de mando. Para el caso del nivel de licenciatura únicamente podrá aplicar el personal de nivel técnico operativo.

**Artículo 372.** El personal podrá acreditar el derecho a recibir este apoyo cuando cumpla con una antigüedad mínima de dos años de servicios ininterrumpidos en el Instituto, en plaza presupuestal.

**Artículo 373.** La Dirección de Personal analizará las solicitudes para obtener el beneficio y verificará que las áreas de especialización para licenciatura, maestría o doctorado representen un beneficio para la Institución, por lo que deberán mantener una alineación con las materias y funciones establecidas en la Cédula de Puesto que ocupa o del área a la que está adscrito.

**Artículo 374.** El otorgamiento del incentivo por titulación se realizará mediante solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, por conducto del Enlace o Coordinación Administrativa. La titulación podrá acreditarse por cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Examen profesional;
- II. Diplomado;
- III. Tesina; u
- IV. Otras aprobadas por la autoridad educativa.

**Artículo 375.** El incentivo podrá ser solicitado dentro del periodo de un año, a partir de la fecha registrada en el acta de titulación; toma de protesta; aprobación de

modalidad de titulación; acto protocolario o aquella definida por la institución académica.

**Artículo 376.** La solicitud del otorgamiento del incentivo por titulación se realizará mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal, a través de los enlaces o coordinaciones administrativas, anexando el formato de solicitud que para tal efecto se emita, y la constancia o documento que acredite la conclusión del protocolo de titulación en cualquiera de las modalidades descritas.

En ningún caso se analizarán las solicitudes que se reciba por correo electrónico.

El solicitante, para recibir el pago, deberá presentar título y cédula profesional, como documentación comprobatoria.

De la normatividad antes referida, se desprende que los requisitos que se establecen conforme al Manual para obtener el incentivo son:

1. Tener una antigüedad mínima de dos años de servicios ininterrumpidos en el Instituto, en plaza presupuestal.
2. Que el grado que se estudió representen un beneficio para la Institución.
3. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, por conducto del Enlace o Coordinación Administrativa.

La titulación podrá acreditarse por alguna de las siguientes modalidades: **I.** Examen profesional; **II.**

Diplomado; **III.** Tesina; u **IV.** Otras aprobadas por la autoridad educativa.

**4. Solicitarlo dentro del periodo de un año, a partir de la fecha registrada en el acta de titulación; toma de protesta; aprobación de modalidad de titulación; acto protocolario o aquella definida por la institución académica.**

**5.** Para recibir el pago, deberá presentar título y cédula profesional.

Conforme a los puntos anteriores, esta Sala Superior debe determinar si como lo sostiene el actor el periodo de un año para solicitar el incentivo comienza a partir de la expedición del título o bien, como lo señala la autoridad demanda era a partir de la fecha registrada en el acta de titulación.

Para efectos de determinar lo anterior, debe señalarse que el artículo 375 del Manual establece que el año **para solicitar el incentivo** será a partir de la fecha registrada en:

1. El acta de titulación;
2. Toma de protesta;
3. Aprobación de modalidad de titulación;

4. Acto protocolario o

5. Aquella definida por la institución académica.

Sin que de estos documentos se establezca que la presentación de la solicitud es a partir de la expedición del título, el documento que se debe exhibir al momento de la solicitud.

Lo cierto es, que es que en el artículo 376 del Manual señala que la solicitud del incentivo se realizara por escrito ante la Dirección de Personal, anexando formato de solicitud y la constancia de alguna de las modales antes referidas y será hasta el momento en que reciba el pago cuando el solicitante deberá presentar título y cédula profesional.

Luego entonces, estamos en presencia de dos momentos durante el trámite administrativo: **1.** La solicitud del incentivo y **2.** Cuando se recibe el pago.

De ahí, que es hasta la recepción del pago cuando se torna exigible la presentación del título y cédula, no antes.

En ese sentido, a fin de establecer la procedencia o no de la acción intentada por el enjuiciante, resulta indispensable establecer la fecha a partir de la cual el servidor tenía para presentar su solicitud y cuáles eran los documentos que debía acompañar a ésta.

## **II. Decisión.**

Esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión que hace valer el trabajador, en razón que la solicitud se presentó fuera del plazo de un año previsto en el artículo 375 del Manual por lo que su petición fue improcedente y en consecuencia, procede absolver al demandado de lo reclamado por el actor.

### **1. Cumplimiento de los requisitos para ser acreedor del incentivo.**

En efecto, el artículo 375 del Manual establece que la solicitud del incentivo del servidor del INE que hubiese realizado un estudio de grado y considere haber obtenido el derecho a un pago económico por la culminación y obtención de este, podrá solicitarlo ante el área administrativa respectiva dentro del año, a partir de la fecha registrada en el acta de titulación; toma de protesta; aprobación de modalidad de titulación; acto protocolario o aquella definida por la institución académica.

Del precepto referido, se observa que el trabajador puede realizar su solicitud por escrito dentro del año a partir de que obtuvo el grado respectivo, que en el caso es la fecha del acta de titulación.

Ello es así, pues de conformidad con la normativa que rige los exámenes de grado en la Universidad, tenemos que el Reglamento de Evaluación Profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México<sup>11</sup> vigente, señala lo siguiente.

Cuando se sustenta el examen de grado, una vez que se concluye éste, el Presidente del jurado solicita a los asistentes se retiren del lugar para dar paso a la deliberación y el dictamen (artículo 107, fracción IV del Reglamento).

La ceremonia de toma de protesta estará a cargo del Presidente y en éste acto se procederá a comunicar el resultado al pasante (artículo 112 del Reglamento).

Una vez que se informe el veredicto aprobatorio por el Presidente del jurado se procederá a tomar la protesta del nuevo profesionista, invistiéndolo solemnemente del título de la profesión correspondiente (artículo 115 del Reglamento).

De la evaluación profesional se levantará acta debiéndose firmar por los integrantes del jurado y el nuevo profesionista (artículo 116 del Reglamento).

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Reglamento.

Luego entonces, y de conformidad al Reglamento de Evaluación de la Universidad, la fecha en la que sostuvo y aprobó el grado de Maestría, es la misma en que el actor rindió protesta y se elaboró el acta de titulación.

En ese tenor, el hoy actor obtuvo el grado de Maestro y el acta de titulación correspondiente el día que presentó examen profesional, que fue el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se desprende del propio título que acompañó el actor en su escrito de demanda que dice:

“La Universidad Autónoma del Estado de México otorga al C. **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** el Grado de Maestro en Derecho Parlamentario, en atención a que demostró haber cursado y aprobado los estudios requeridos por la Ley y haber sido aprobado por unanimidad de votos en el examen de Grado que sustentó el día 16 de octubre de 2017 según constancias que obran en los archivos de la misma Universidad.”

Lo que, concatenado con la confesional del actor en la audiencia trifásica de treinta de enero del año en curso, a la que se le otorga pleno valor probatorio, el trabajador reconoció que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete sustentó, aprobó y obtuvo el grado de Maestría en Derecho Parlamentario.

De ahí que, atendiendo a la naturaleza extralegal de la prestación, se debe realizar una interpretación estricta del artículo 375 del Manual, en el sentido que la fecha que marca la pauta para computar el plazo de un año será el

dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, momento para realizar la solicitud debiendo acompañar copia de este documento, sin que la autoridad exigiera en la presentación de la solicitud la exhibición del título o cédula profesional.

## **2. La solicitud del incentivo prescribió.**

De esa manera, conforme a la fecha que el actor reconoce que obtuvo el grado de Maestro es posible determinar si la solicitud fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral identificada con la clave 10/98, cuyo rubro es **"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD"**<sup>12</sup>.

En el caso, el propio actor reconoce que obtuvo el grado de Maestro el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que su año inició del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por lo que si su solicitud la presentó hasta el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte del oficio No. INE/UT/CA/342/2018, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Unidad Técnica de lo Contencioso

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/98, TEPJF, de 29 de enero de 1998, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/98&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,delos,servidores,del,instituto>.

Electoral en donde se encuentra adscrito el hoy actor, resulta evidente que tal solicitud se realizó veintinueve días después de fenecido el plazo para tramitarlo, por lo que su acción se presentó fuera del plazo legal.

En efecto, como lo señaló el INE en su contestación de demanda, el plazo para computar el plazo de un año que tiene el trabajador para solicitar el pago del incentivo comenzó a correr a partir del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y concluyó el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en términos de los dispuesto en el artículo 375 del Manual.

En tales condiciones, a partir de las constancias que se tuvieron a la vista, lo narrado por el servidor en su escrito de demanda, la confesional desahogada, se acredita que el actor no cumplió con el requisito de temporalidad para presentar su solicitud de pago del incentivo.

En ese contexto, y toda vez que estamos en presencia de una prestación extralegal, es indispensable señalar que por lo que se refiere al resto de los requisitos tales como: la antigüedad del actor, que realizó el estudio y que éste representaba un beneficio para la Institución, el INE los tuvo por reconocidos en su escrito de contestación de demanda, cumpliendo con los artículos 371,372, 373 y 374 del Manual, no así con lo previsto en el artículo 375 del citado ordenamiento.

Finalmente, por lo que respecta a que el actor señala, que el título es el documento idóneo para acreditar el grado, y el requisito de prueba para el otorgamiento y pago del incentivo, y es por ello que a partir de su expedición debe considerarse la fecha para computar el año que tenía para solicitar el incentivo.

Esta Sala Superior, considera que el servidor parte de una premisa equivocada, porque son dos requisitos distintos, uno es la fecha para solicitar el incentivo y el otro, los documentos que hay que acompañar.

De esa manera, conforme a lo transcrito en el artículo 375 del Manual, el requisito para formalizar la intención de pago es el escrito solicitando el incentivo a través del área administrativa de su adscripción, acompañando únicamente el documento que acredite la obtención del grado, que en la especie es el acta de titulación.

Cuando lo cierto es, que la exhibición del título o cédula profesional se requiere por parte de la autoridad al momento que el trabajador recibe el pago, como lo señala el propio artículo 376 del Manual.

En este segundo momento -entrega del recurso- si bien la autoridad solicita se exhiba el título y cédula profesional, de acuerdo con la normatividad, es obligación del INE establecer al trabajador el plazo que tendrá para que

presenta tal documentación, por lo que debe entenderse que estamos frente a una temporalidad distinta.

Es por ello, que el actor parte de una premisa errónea al considerar que la expedición de su título es la fecha con la que inicia el año para computar su plazo de solicitud.

Además, como ya se analizó por este órgano jurisdiccional electoral federal, atendiendo al contenido del propio Reglamento de la Universidad, una vez que el sustentante obtenga un veredicto aprobatorio al momento de presentar su examen de grado, se toma la protesta y se inviste del título de la profesión correspondiente, en términos del artículo 115 de dicho ordenamiento.

Por lo que, la constancia de titulación es el documento que acredita el grado ante la Institución educativa y con la expedición del título el documento que formaliza ante el Estado el grado obtenido, de ahí que sea el último requisito que el solicitante deberá presentar ante el INE para poder cobrar el incentivo.

En ese contexto, se desestima el planteamiento del actor en el cual solicita se dé una interpretación distinta al artículo 375, y se tome como fecha de inicio la de expedición del título, pues como ya se señaló al ser una prestación extralegal, debe estarse a una interpretación

de estricto derecho, máxime que no existe duda sobre el contenido y alcance del ordenamiento en cuestión.

De ahí, que el actor se encontraba obligado a cumplir con todos los requisitos que establece la norma, lo que en la especie no aconteció, al no haber presentado con la oportunidad debida la solicitud de pago del incentivo y no haber acompañado su acta de titulación otorgada por la Universidad.

Además, si tomamos en cuenta que el precepto multicitado establece la temporalidad para realizar la solicitud, así como los distintos actos que dan origen al plazo, que son: **acta de titulación; toma de protesta; aprobación de modalidad de titulación; acto protocolario o aquella definida por la institución académica**, este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte la confusión interpretativa que puede existir del ordenamiento en estudio.

Aunado a lo anterior, al ser una prestación extralegal la carga de la prueba correspondía al trabajador para demostrar que se encontraba en el supuesto para tener derecho a ella, sin que del escrito de demanda se advierta que haya demostrado tal aseveración, resulta aplicable el criterio jurisprudencial: **“PRESTACIONES**

**EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO”<sup>13</sup>.**

Por tanto, es de advertirse que contrario a lo sostenido por la parte actora, no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el Manual para que proceda el pago del incentivo solicitado, pues en el caso, debió ser solicitado en el año a partir de que se sustentó el examen de grado, fecha en la que se le tomó protesta y entregó el acta correspondiente.

Por lo anteriormente razonado, esta Sala Superior considera que el trabajador no acreditó su acción y, por el contrario, resulta eficaz la defensa del INE demandado relativa a la falta de acción y derecho del actor, toda vez que el oficio controvertido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, al haber prescrito su acción de solicitar la prestación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** El actor no probó su acción y el Instituto demandado acreditó su defensa.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho proceda.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia J/4, julio de 2002, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en <https://sfj.scjn.gob.mx/sfsist/Paginas/DetalleGeneralV2>.

**SUP-JLI-35/2018**

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JLI-35/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**